



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3904-2008-PA/TC
LIMA
MARTA ROSA HUAMÁN FLORES DE PINTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Rosa Huamán Flores de Pinto, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 18 de marzo de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparada la demanda en el extremo que solicita el reajuste a la pensión inicial del causante y de la pensión de viudez, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto al pago de los devengados y los intereses legales, la recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando que se reajuste el pago de los devengados y los intereses legales; por lo que solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15 de la STC 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha señalado que la protección constitucional de intereses y reintegros no es materia de control constitucional concentrado y que debe ser derivada a vías igualmente satisfactorias para la persona. En el presente caso, la pretensión reclamada en esta sede constitucional resulta ser una materia accesoria a la pretensión principal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, en consecuencia, el asunto controvertido deberá dilucidarse en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**